

[REDACTED]

ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA,
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTADA POR EL C [REDACTED]

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, correspondiente al 03 tres de Agosto del año 2011 dos mil once.-----

Sesión celebrada a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos de la fecha señalada en las instalaciones que ocupa la Coordinación de Áreas Auxiliares de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.-----

ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud presentada por la C. [REDACTED], ante esta Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el Sistema Infomex Jalisco, en fecha 13 trece de Julio del año en curso, cuyo término legal fue interrumpido del día 18 dieciocho de Julio del presente año, al 29 veintinueve de Julio de la misma anualidad, por el periodo vacacional correspondiente a primavera 2011, de acuerdo lo señalado por el del artículo 40 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios siendo tramitada bajo el expediente [REDACTED] mediante la cual requiere el peticionario la siguiente información: "...cual es el estado procesal que guarda el expediente administrativo (sic) No. [REDACTED] tramitado ante la Dirección Jurídica de esta Secretaría y si a la fecha se ha dictado resolución de la misma, solicitando copias simples de todo lo actuado en el mismo...".

II.- En razón de lo anterior, fue requerida al Lic. Antonio Rodríguez Cervantes, Director General Jurídico, la información peticionada por el solicitante mediante oficio SSP/UTI/682/2011, para que si fuera el caso la remitiera a la brevedad posible a esta Unidad de Transparencia e Información Pública para continuar con el trámite, asimismo, para la entrega de la respuesta definitiva.

III.- En fecha 21 veintiuno de Julio del año en curso, fue recibido en la Unidad de Transparencia e Información Pública, el oficio SSP/DGJ/DC/AD/1626/2011, el mismo signado por el Lic. Antonio Rodríguez Cervantes, Director General Jurídico, por medio del cual da contestación respecto de la solicitud de acceso a la información presentada por el [REDACTED] así como anexa copias simples del procedimiento peticionado en la misma solicitud de acceso a la información.

IV.- En fecha 03 tres de Agosto del año 2011 dos mil once, [REDACTED], se le notificó mediante el oficio SSP/UTI/712/2011 de fecha 03 tres de Agosto del 2011 dos mil once, la ampliación de término, conforme lo establece el arábigo 72 y 83 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

V.- Mediante oficio SSP/UTI/707/2011, la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, remitió al Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información de esta Institución, la respuesta recibida en la Unidad de Transparencia e Información de esta Institución, por parte del Lic. Antonio Rodríguez Cervantes, en su calidad de Director General Jurídico, en razón de lo anterior se realizan las siguientes:-----

Antonio Rodríguez Cervantes

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSIDERACIONES

I.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos señalados en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis, 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los órganos, criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente a la información con la que cuenta la Dirección General Jurídica, de esta Secretaría de Seguridad Pública, misma que está relacionada con los cuestionamientos presentados por el C. [REDACTED] la cual resulta ser información confidencial y reservada.

II.- A fin de analizar el contenido de la información remitida por el Director General Jurídico, de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la cual se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 22, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:
(...)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

- Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

Esti Rivera Cid

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

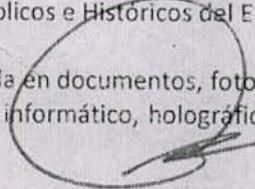
I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico

Contraloría



existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial, de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;

II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

V. Las averiguaciones previas;

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes; y

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado estado la sentencia, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes.

Confidencial

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información por lo que se encontrará limitada al tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas, para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

- I. Que la información se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y*
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y
- b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

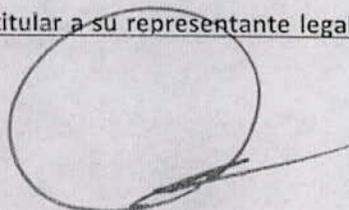
Artículo 30.- Los titulares de la información confidencial tendrán el derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la posesión de información confidencial sea ilícita, injustificada o inexacta, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

Artículo 31.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establece esta ley.

Solo podrá ser proporcionada a su titular a su representante legal o a la autoridad judicial que funde o motive su solicitud.

(...)

Confidencial



Artículo 32.- La información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se den alguno de los supuestos contemplados por la ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública.

Así mismo, los siguientes artículos del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, establecen:

Artículo 6.- La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. Su revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. La atención de las solicitudes referentes a los conceptos previamente enunciados, será coordinada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;

II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. Ser generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarde, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, y cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de los mismos;

V. Las averiguaciones previas;

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes; y

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado ejecutoria la sentencia, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes.

En lo referente a las fracciones I y II no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias señaladas en dichas fracciones, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados.

En lo referente a las fracciones de la III a la VII, bastará con que la misma se sitúe en alguno de los supuestos señalados.

Artículo 7.- Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en

Edith Amador

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 22.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida.

Para que las Unidades de Transparencia e Información Pública puedan permitir el acceso a información confidencial, se requiere obtener consentimiento expreso del titular de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

No se requerirá tal consentimiento en los casos señalados por el artículo 34 de la Ley.

Artículo 24. Las Entidades Públicas que en razón de sus atribuciones reciban información confidencial, tomarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y eviten su alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto al respecto.

Por otra parte y entrando al estudio de la información correspondiente a los datos personales de terceros que contenidos en un expediente en trámite de procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es importante tomar en consideración lo contenido en el artículo 06 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

Artículo 06.

(...)

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En otra orden de ideas, cabe hacer mención a lo consagrado en el arábigo 9° de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**.

Artículo 9°.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

(...)

V.- La protección de la información confidencial de las personas; y

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información**

Edith Murraciel

Reservada y Confidencial, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio.

Capítulo I, en su primer apartado que refiere los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales, los Comités para la clasificación de la información de cada sujeto obligado, clasificarán como reservada y/o confidencial la información pública que tengan en su poder, la desclasificarán y generarán en su caso versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para mejor proveer a la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

(...)

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.

V. - Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Registro Policía Estatal;
2. Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública;
3. Traslados de Procesados y Sentenciados;
4. Acceso al Sistema Integral de Radiocomunicación del Estado;
5. Planes generales, especiales y conjuntos de operaciones policiales;
6. Dispositivos tácticos en los que participen los agrupamientos de policía;
7. Claves operativas de las corporaciones competentes en materia de

seguridad;

8. Bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública, fiscal y municipal;
9. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instalaciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
10. Propuestas, estudios y análisis de estrategias policíacas operativas;
11. Registro de órdenes de aprehensión;
12. Archivo criminalístico;
13. Control y registro de armamento y equipamiento policial;
14. Registro de adolescentes infractores; y
15. Registro Estatal de Internos.

b) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;
2. Diagnósticos de seguridad interna en los establecimientos de reclusión para adultos así como para adolescentes.

c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Diagnóstico situacional de capacitación policial del Estado de Jalisco;
2. Evaluaciones derivadas del sistema nacional de seguridad pública.

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

Asimismo, se clasificará como información reservada con fundamento en esta fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando la difusión de aquélla pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

(...)

TRIGÉSIMO QUINTO.- Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 23 de la Ley, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea parte de un trámite administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo.

De manera enunciativa más no limitativa, se señalan los siguientes trámites:

- I. Permiso para prestación de servicio de seguridad privada;
- II. Proceso de cancelación de ficha de antecedentes penales;
- III. Opinión respecto a dictámenes para el uso de explosivos;
- IV. Visitas de inspección y clausura;
- V. Licencias municipales y estatales; y

VI. Libertades anticipadas de personas sujetas a proceso penal.

Respecto a los trámites administrativos que se encuentren en proceso, los sujetos obligados deberán dar a conocer todas las etapas que lo componen, y en la que se encuentra al momento de la solicitud.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a **servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público**, de manera enunciativa más no limitativa:

I. Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:

a) **El personal de seguridad**, excepto remuneración.

La información del personal de seguridad, deberá proporcionarse de manera dissociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;

b) La tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y

c) Periodos y horario de prestación de servicio.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, nombramientos debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respecto del Registro Policial Estatal:

- a) Generales y media filiación;
- b) Huellas digitales;
- c) Registro de Voz;
- d) Fotografías de frente y de perfil;
- e) Descripción del equipo a su cargo;
- f) Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servicio público;
- g) Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
- h) Vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- i) Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público;
- j) Armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias

- competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y
- k) Los demás que determine el reglamento respectivo.

Quedarán integrados al Registro Policial, los elementos de los servicios privados de seguridad.

Asimismo, serán objeto del Registro Policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renunciaciones.

III. Para que pueda incluirse en este supuesto el personal que tenga funciones meramente de carácter administrativo, deberá justificarse que se cumplen los requisitos previstos por el artículo 27 de la Ley.

(...)

Cuadragésimo Tercero.- Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la ley.

Cuadragésimo Cuarto.- Los datos personales será información confidencial independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio

Cuadragésimo Séptimo.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del **Código Civil del Estado de Jalisco**, específicamente en los artículos 24, 25, 28 fracciones V y VIII, 30, 40 bis 3 y 40 bis 9, y 60 que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

V.- Su nombre y, en su caso, seudónimo

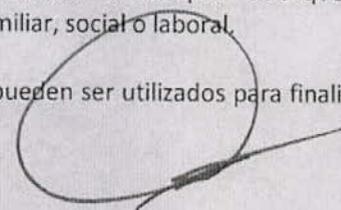
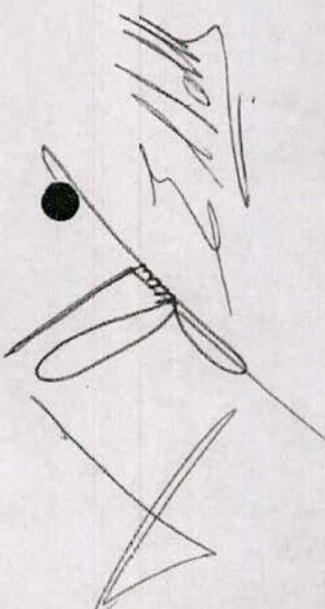
VIII.- Su vida privada y familiar

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

Edith Mueca Cid



Artículo 60.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en si mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información reservada y/o confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la información contenida en todo lo integrado en el expediente de procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, este Órgano Colegiado después de su estudio respectivo, se desprende que la información que nos ocupa por su naturaleza es información de carácter reservado, ya que la misma contiene información estratégica en materia de seguridad pública, así como de servidores públicos que laboran y/o laboraron en un área estratégica de seguridad pública, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o bien servidor público, ello de acuerdo a lo contemplado en el numeral 23 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como en el artículo 27 de la misma legislación, del mismo supuesto de información de carácter reservada, se prevé su denegación una vez justificado que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley, así como que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley y que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia; así mismo se observa que dentro de la información contenida en todo lo integrado en expediente de procedimiento administrativo ya concluido, materia del presente estudio, instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, contiene datos personales de los procesados así como de terceros, mismos que según lo indicado en el numeral 28 fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, son considerados como información de carácter confidencial, los cuales de acuerdo al numeral 31 de la misma normatividad, serán intransferibles e indelegables, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establezca la Ley, siendo uno de estos casos el que se proporcione al titular, a su representante legal, o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

De la misma forma se indica que gran parte de la información, todo lo integrado en el expediente de procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, materia del presente estudio, trata de información estrechamente relacionada a sus derechos de personalidad consagrados en los arábigos 24, 25, 28, V y VIII, 30, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 9, 40 bis 11, 40 bis 14 y 60, del Código Civil del Estado de Jalisco, de los individuos que en este caso resultan ser personas que fungen o fungieron como servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por lo que el hacer públicos sus datos personales, se pudiera llegar a afectar su vida privada, familiar, social y laboral, así como se estaría violentando el derecho de cualquier individuo, así como la intimidad de éste, ya que la misma legislación no hace distinción de las personas por su ideología, clase social, etc.

Auténtico



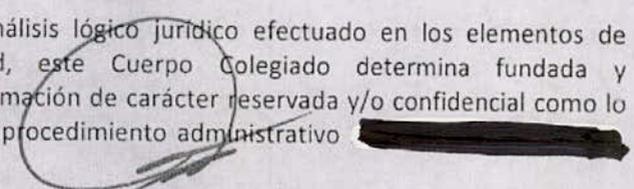
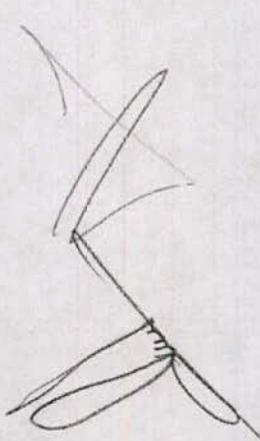
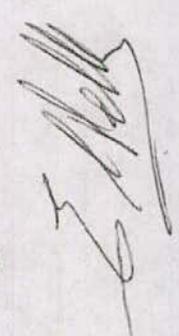
Abundando en las consecuencias que pudiera generar el hacer del conocimiento público un expediente de procedimiento administrativo [REDACTED], instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por la información contenida en el mismo se puede observar que se refiere a información reservada, dado que dicha información en el supuesto de hacer del conocimiento público pondría en riesgo la integridad física de servidores públicos que desempeñan funciones en una dependencia de seguridad pública, así como se otorgarían periodos y horarios previos de la prestación de servicio, información idónea que conlleve a la materialización de sus objetivos en agravio de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social; por lo que se concluye que al hacer del dominio público dicha información se estaría vulnerando la seguridad personal de servidores públicos, ya que al pertenecer a una Institución de Seguridad Pública, podrían ser propensos de alguna acción en contra de su integridad física, pudiendo ser servidores públicos, con la información en cuestión, fácilmente localizables para ser blanco de algún tipo de venganza o afectación, aunado a que debe considerarse el área de adscripción de los funcionarios de los que se solicita información.

Así mismo, es de gran importancia el considerar que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala, por lo que una de las acciones que desempeña esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se funda en métodos, logística y estrategias de seguridad, así mismo en el arábigo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se le confieren atribuciones a esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, para que se encargue de conducir y proporcionar los servicios de seguridad pública en el ámbito de su competencia, prevención y readaptación social, asistencia y apoyo a reos liberados, así como de diseñar e implantar los lineamientos estatales en materia criminal y de prevención del delito, fundando sus acciones en la integridad y derechos de las personas, en la preservación de las libertades y la paz pública y el respeto y preservación de los derechos humanos, por lo que al tener conocimiento de información de esta índole podría traer como consecuencia que las acciones que realizan los servidores públicos citados dentro de lo integrado en el expediente de procedimiento administrativo [REDACTED] se vean anuladas, impedidas u obstaculizadas, y que su objetivo principal de estas acciones es la preservación del orden y paz públicos, esto aunado a que se ponen en riesgo la vida de los propios servidores públicos, pues debe tomarse en cuenta que los reportes de servicios de emergencia que reciben puede ser desde un reporte de panal de abejas hasta enfrentamientos de grupos delictivos.

De la misma forma, el caso que nos ocupa, la información contenida en el expediente de procedimiento administrativo [REDACTED] contiene datos personales de terceros, información que deberá ser manejada bajo el principio de confidencialidad, dado que la misma es información contemplada en los numerales 28 fracción I, 31, 32 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública, 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como los Lineamientos Cuadragésimo Tercero fracción XVIII, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco; así mismo por tratarse de información estrechamente relacionada a sus derechos de personalidad, y que en el caso de ser publicados se estaría violentando el derecho de cualquier individuo, así como la intimidad de éste, ya que la misma legislación no hace distinción de las personas por sus antecedentes, ideología, clase social, etc.

En mérito a lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter reservada y/o confidencial como lo es todo lo integrado en el expediente de procedimiento administrativo [REDACTED]

Confidencial



instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, origina sustancialmente los siguientes daños:

Daño presente .- Dar a conocer la información pública de todo lo integrado en el expediente de procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, aumenta considerablemente el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que pretendan causar una afectación a servidores públicos, cuya información se citada dentro del ya mencionado procedimiento administrativo, o bien que busquen causar un detrimento en contra de esta Institución de Seguridad Pública realizando una afectación directa en contra de quienes se desempeñan y/o se desempeñaron como servidores públicos de esta misma Dependencia, pues es de considerarse las funciones que desempeña el personal adscrito al Centro Integral de Comunicaciones

Daño Probable.- Dar a conocer información pública de todo lo integrado en el expediente de procedimiento administrativo [REDACTED], instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada o personas con intereses oscuros puedan buscar y conocer información relacionada con servidores públicos que laboran y/o laboraron en un área estratégica en materia de seguridad, generaría un riesgo de atentado en contra de la integridad física de los mismos, así como pudieran pretender hacerse llegar de información que les facilite la planeación de un ataque en contra de de las instalaciones del mismo Centro Integral de Comunicaciones; además debe visualizarse al respecto que en el supuesto de que grupos delictivos tuviera acceso a dicha información, éstos pudieran buscar alguna relación con servidores públicos de esta Institución y conocer puntos críticos de operación y así tomar ventaja sobre los mismos; así mismo se podría facilitar la localización de los servidores públicos para premeditar una venganza constitutivas de algún o algunos delitos graves y con ello desestabilizar las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública; de igual forma no se descarta la posibilidad de que personas con pretensiones delictivas puedan buscar algún vinculo o relación con el personal de dicha Dirección General a fin de obtener información que por ninguna circunstancia debe revelarse; del mismo modo al hacer pública la información que nos ocupa se generaría un perjuicio mayor en la preservación y resguardo de la vida o la salud de la población, pues se estaría menoscabando y obstaculizando las acciones tendientes a la prevención de delitos en el Estado de Jalisco y en este caso en específico se pudiera mermar la finalidad de la existencia del Centro Integral de Comunicaciones.

Daño Específico.- El hacer pública información de todo lo integrado en el expediente de procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, se traduce en acercar elementos y datos a personas dedicadas a realizar conductas ilícitas, lo que pudiera originar una grave afectación a esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, al hacer del conocimiento información reservada, cuyo conocimiento se refiere a servidores públicos que laboran en un área estratégica de seguridad pública, produciéndose con ello un evidente riesgo en contra de la integridad personal de los mismos o bien sus familiares o hasta de personas cercanas a ellos, ello en virtud de que no se descarta que dichos servidores públicos pudieran ser contactados por quienes pretendiendo conocer puntos críticos en las estrategias utilizadas por esta Dependencia, llegaran a ser víctimas de amenazas o hasta utilizando conductas de corrupción, con lo que se aumentaría la posibilidad de anular u obstaculizar las atribuciones de esta Institución. De la misma forma que el dar a conocer datos personales de terceros, se podría llegar a incurrir en una flagrante violación de preceptos legales, toda vez que como Dependencia estamos obligados a mantener bajo principios de confidencialidad que por disposición expresa de la ley así lo indique.

De acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de Información Pública, en concordancia con la fundamentación y razonamientos antes expuestos, es procedente determinar:

Confidencial

PRIMERO.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información. -----

SEGUNDO.- Se clasifica como información reservada y confidencial lo integrado en el expediente de procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, ello por así disponerlo los artículos 23 fracciones I y IV y 28 fracción I en correlación con el 7 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el 6 fracciones I y IV y 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como por el Lineamiento Trigésimo Tercero apartado V, inciso b), Trigésimo Sexto apartado I inciso a), Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, artículos 24, 25, 28, 30, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 60 del Código Civil del Estado de Jalisco, y demás legislación aplicable al caso en concreto que nos ocupa. -----

TERCERO.- Se clasifica como información de libre acceso el conocimiento de cual es el estado procesal que guarda el expediente administrativo No. [REDACTED] tramitado ante la Dirección Jurídica de esta Secretaría, ello de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 70 de la Ley de Transparencia e Información Pública, así como en virtud de que el conocimiento público de esta no contraviene las disposiciones legales de la Ley de la materia. -----

CUARTO.- En virtud que el expediente de procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, petitionado en copias simples por el C. [REDACTED] se refiere a un procedimiento administrativo en el cual ya fue dictada resolución definitiva, considerándose por lo tanto como un expediente concluido; así como con el propósito de salvaguardar las finalidades del Artículo 4 fracciones II y IV, y 5 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y en aras de continuar respetando y garantizando el derecho a la información, en los términos y alcances de la Ley de la materia, ordénese a la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, elaborar una ficha en la que se se refleje la información correspondiente al número de procedimiento administrativo en cuestión, número de servidores públicos a los que se inició procedimiento administrativo, nombramiento de estos, adscripción de servidores públicos a los que se les inició procedimiento administrativo, hechos que propiciaron el procedimiento administrativo, lugar y fecha de los hechos, probanzas y medios de convicción existentes en autos, fecha de resolución y sanción impuesta, información con la cual pueda el solicitante puede tener conocimiento del contenido del expediente que es de su interés conocer, protegiendo información reservada y confidencial debiendo ser la misma, puesta a disposición del requirente en esa Unidad de Transparencia e Información Pública, previniendo al peticionario que dicha ficha informativa será conservada durante 10 diez días hábiles a partir de la fecha de notificación de la respuesta definitiva. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a fin de que obre dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa la presente Acta de Clasificación de Información Pública, y se de cabal cumplimiento a los Acuerdos que anteceden. -----

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del 03 tres de Agosto del año 2011 dos mil once, por unanimidad de los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría

Edith Muralles

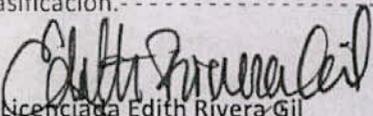
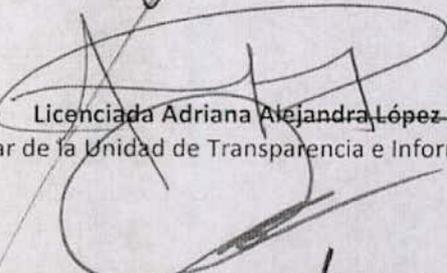
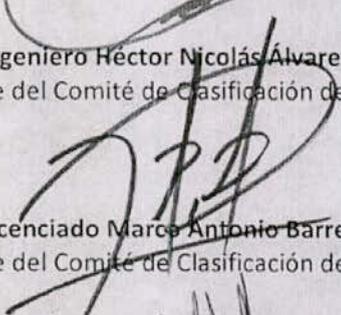
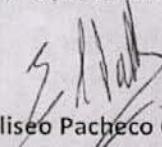
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación.-----

- 
• **Licenciada Edith Rivera Gil**
Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública
- **Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes**
Secretario Técnico.
- 
• **Licenciada Adriana Alejandra López Robles**
Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública
- **Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal**
Integrante del Comité de Clasificación de Información
- 
• **Licenciado Marco Antonio Barrera González**
Integrante del Comité de Clasificación de Información
- 
• **C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán**
Integrante del Comité de Clasificación de Información.